

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	24	Trimestre..	33 75
Seis meses..	48	Seis meses..	67 50
Un año..	96	Un año..	135

Número suelto, 35 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que, adon los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 35 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2776

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cuacos no regirá la veda que establece su artículo 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

"Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

"Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiriceis y no les destruyais sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cae, se destruyan sus nidos y se les quiten las orias.

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los

Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del artículo 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10.º Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º; si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11.º Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2'50.

Art. 12.º Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13.º Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14.º La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15.º Los Gobernadores y los

Presidentes de Audiencia territorial, castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley:

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Número 2752

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce desde luego á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos de la isla de Cuba y Puerto Rico la misma aptitud legal que á los del Ejército en la respectiva graduación para optar á los destinos públicos de Ultramar, como si estuvieran percibiendo el sueldo asignado á cada graduación en el Ejército, aplicando para este derecho las leyes vigentes y las que en adelante se dicten sobre asimilación de categorías y sueldos entre los empleados civiles y militares, siempre que cuenten diez años de servicios y dos de ellos en el empleo determinante de categoría.

Art. 2.º Asimismo se reconoce aptitud legal para desempeñar destinos de Oficiales quintos de Administración en las respectivas provincias de Ultramar á los individuos que hayan servido en los referidos Cuerpos por espacio de dos años con buenas notas de concepto.

Art. 3.º Se entenderán por virtud de las precedentes disposiciones modificado el art. 90 y adicionado el último párrafo del 17 del Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2794

Por los agentes del cuerpo de vigilancia de esta provincia, han sido depositadas en los patios exteriores de este Gobierno las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que en la mañana de hoy se encontraban sin dueño conocido en el barrio del Campo de la Verdad, de esta capital.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de su legítimo dueño, que podrá reclamarlas de mi autoridad, en el término de quince días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, pues transcurridos estos se venderán en pública subasta y se destinará el producto líquido á la Sociedad general de ganaderos del Reino.

Córdoba 29 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Señas de las caballerías

Una yegua castaña oscura, cerrada, más de la marca, con el hierro Y. en la nalga derecha.

Unapetra tordilla oscura, de dos años, con el hierro A. confuso en la nalga derecha, y ambas son luceras.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2788

ANUNCIO

Por acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda se abre el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, en la forma siguiente:

Día 1.º de Octubre.—Montepío Militar y Cruces.

Día 2.—Retirados.

Día 3.—Remuneratorias, Exclaustrados, Montepío Civil, Mesados de Supervivencia, Jubilados y Cesantes.

Días 5, 6, 7 y 8.—Todas las Clases sin distinción.

Córdoba 29 de Septiembre de 1896.—El Interventor, P. O., Enrique Vidal.

JUNTA DIOCESANA
DE CONSTRUCCION Y REPARACION
de Templos del Obispado
DE CORDOBA

Núm. 2779

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del mes actual, se ha señalado el día 14 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Conquista, bajo el tipo del presupuesto importante, la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta pesetas diez céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de setenta y dos pesetas setenta céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 24 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Licenciado Angel Enriquez y Enriquez.—El Secretario, Doctor Victor J. de la Vega.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Estadística

Sanidad

Núm. 2785

Fallecimientos ocurridos el día 22 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Francisco	Varón	Soltero	62 años	Edema pulmonar
San Pedro	Idem	Casado	41	Tuberculosis pulmonar
Santa Marina	Idem	Idem	58	Fiebre atexo adinamica
Idem	Idem	Soltero	2 y 1/2	Gastroenteritis
Catedral	Idem	Casado	41	Neumonía
Idem	Idem	Soltero	33	Tuberculosis

DIA 23 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Soltera	24 años	Meningitis tuberculosa
Santiago	Varón	Soltero	18 meses	Idem cerebral
Catedral	Hembra	Soltera	22 horas	Asistolia
San Miguel	Varón	Soltero	17 meses	Sarampión
Catedral	Idem	Casado	62 años	Hipertrofia
Idem	Hembra	Soltera	54	Disenteria

DIA 24 DE SEPTIEMBRE

San Miguel	Varón	Soltero	2 años	Noma
Santa Marina	Hembra	Soltera	3	Sarampión
San Pedro	Varón	Soltero	6	Fiebre intermitente
San Lorenzo	Hembra	Soltera	6	Carcois pulmonar
San Pedro	Varón	Soltero	18 meses	Catarro intestinal
San Juan	Hembra	Casada	32 años	Sarampión maligno
Catedral	Idem	Viuda	79	Disenteria
Idem	Varón	Casado	70	Neumonía

Córdoba 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B. J. El Alcalde, E. Alvarez.

JUZGADOS

M. O. N. T. O. R. O.

Núm. 2782

Cédula de citación

El señor don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha dictado providencia con esta fecha para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, procedente del rollo de la causa seguida en este Juzgado y Escribanía que despacha el actuario, por el delito de rapto, contra Alvaro Galán Toladano, mandando se cite por medio de la presente á María Alonso Lara y Rafaela Pérez Martínez, unyos actuales paraderos se ignoran, vecinas de Adamuz, á fin de que el día diez y nueve de Octubre venidero, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de Córdoba, para asistir al juicio oral y público decretado en dicha causa, haciéndoles la prevención del apartado segundo del art. 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Montoro á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 2788

El señor don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha dictado providencia con esta fecha para dar

cumplimiento á una orden de la Superioridad, procedente del rollo de la causa seguida por homicidio contra José Cerezo Rico, mandando se cite por medio de la presente á Dolores Muñoz Lindo, vecina de Adamuz, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veinte y uno de Octubre venidero y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Córdoba, para asistir al juicio oral y público decretado en dicha causa, haciéndole la prevención del apartado segundo del art. 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Montoro á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos de este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregarse las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad ordinaria por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarse en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno correspondiere.

Décima. Siendo éstos arriendos unos con otros hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 197, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y editos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del *Boletín Oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

CAPÍTULO XIX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto de Administración directa por la Hacienda

nistración y cobranza, el 10 por 100 de recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros u otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo que serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento ve- cinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refiere la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales, ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de admi-

CAPÍTULO XX

Conciertos gremiales con la Hacienda

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere mas conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que se peculiar en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recaerios autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el caso y fado de las poblaciones cosechen, fabricuen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes concurran.

Art. 201. El concierto será celebrado entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al tipo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponderá al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno de ellos, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto se

Art. 204. Las especies forasteras, podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

rá obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquel ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos coaccionados que se hallen en desobediencia.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de posible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los conciertos.

CAPÍTULO XXI

Arriendos por la Hacienda

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumo.

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurran las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recaerios que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquel prefiera que ésta le recande por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á peribir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recande por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se concertará por menos de un año ni más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los supos legales, el producido de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los rebuigos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo.

mo del extrarradio, en armonía con lo que precepta la regla 8.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales u otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recaerios, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recaerios, podrá darsele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recaerios, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique, la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recaerios con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que fuere prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concerten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que ocasiona la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, respecto al impuesto de consumos del término municipal.